



22

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 522**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00072-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Fabio Reyes Unás y otro  
Demandados: Municipio de Palmira

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores FABIO REYES UNÁS y CARMENZA MARTÍNEZ DRADA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

**2. Acontecer Fáctico**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho, se destaca que en la misma, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 1150.19.2.383459 del 21 de diciembre de 2017** proferido dentro de un proceso de cobro coactivo tramitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA<sup>1</sup>; observando el juzgado, que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional.

**3. Para Resolver se Considera**

El acto administrativo impugnado, fue proferido por la entidad demandada en el trámite de un proceso de jurisdicción coactiva que bajo la radicación 0603139 se siguió en contra de la CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA Y ASO.

Ahora bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1437 de 2011 solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos proferidos en el trámite de procesos coactivos que **i)** deciden las excepciones a favor del deudor, **ii)** los que ordenan llevar adelante la ejecución y **iii)** los que liquiden el crédito; razón por la cual, haciendo un análisis al acto demandado en el presente asunto, se puede concluir que el mismo no hace parte de los que excepcionalmente pueden ser demandados ante esta jurisdicción.

Por su parte, sobre este mismo tema el honorable Consejo de Estado ha establecido lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Ahora bien, las pretensiones de esta demanda se dirigen a cuestionar las actuaciones proferidas en un proceso de jurisdicción coactiva, **circunstancia que, por sí sola, descarta la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto ese tipo de actuaciones, se repite, se originan en un trámite***

<sup>1</sup> Folio 5.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 31 de marzo de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00427-01(18345).

***excepcional en el que la administración funge como juez de su propia causa y que, por ende, no pueden discutirse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ya se dijo, sólo conoce de ese tipo de actuaciones cuando los tribunales o juzgados administrativos desatan los recursos de apelación, de queja o el grado jurisdiccional de consulta, en los términos previstos en los artículos 133 y 134C, antes mencionados. Claramente, en este caso, era procedente el rechazo in limine de la demanda no por falta de jurisdicción y competencia, sino porque se cuestionan actos jurisdiccionales que no son pasibles de control por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."*** (se resalta)

De lo anterior se extrae, que los actos administrativos proferidos en un juicio coactivo no son pasibles de ser demandados ante esta jurisdicción, salvo las excepciones anotadas con anterioridad; puesto que en este tipo de procesos la administración cumple una función puramente jurisdiccional y no administrativa.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el acto demandado no es definitivo, pues no decide de fondo la solicitud (recurso de reconsideración) de revocatoria o modificación del mandamiento de pago elevada por la parte actora, ni mucho menos la de prescripción y caducidad del impuesto predial causado entre los años 1998 a 2010, ya que dicho acto administrativo se limitó a indicar que el recurso de reconsideración formulado era improcedente, más, se insiste, no resolvió de fondo lo petitionado; razones adicionales que demuestran que el oficio demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

De todo lo anterior, podemos concluir, se insiste, que el **oficio No. 1150.19.2.383459 del 21 de diciembre de 2017**, que aquí se demanda, no es susceptible de control judicial, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> la demanda será rechazada de plano.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FABIO REYES UNÁS, identificado con la C.C. N° 16.352.199 y portador de la tarjeta profesional N° 68.330 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CARMENZA MARTÍNEZ DRADA, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 051 DE  
FECHA 10 AGO 2018

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

<sup>3</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos: (...) 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(se resalta)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso No.** 76001 33 33 017 **2016-00218-00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA FERNANDA GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

**Auto Interlocutorio N° 664**

El apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAE, solicitó que se llamara en garantía al señor **GONZALO RINCON HOYOS y a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA.**

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, **deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.**

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, la Sociedad de Activos Especiales SAE -dentro de la contestación de la demanda - formuló llamamiento en garantía a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA y al señor GONZALO RINCON HOYOS.

De lo expuesto en el escrito, se tiene que la relación que ostenta la entidad con la primera de las llamadas en garantía, se desprende de la calidad de depositaria del inmueble con la que actuó la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, en la diligencia de Secuestro de Bien Inmueble levantada el 30 de noviembre de 2006<sup>1</sup>, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación legal que surgió a raíz del depósito de la propiedad incautada, por lo que, con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo antes citado.

Ahora bien, frente a la solicitud de llamar en garantía al señor GONZALO RINCON HOYOS, el Despacho encuentra que la petición no se encuentra soportada ni siquiera sumariamente en una relación legal o contractual y mucho menos se aportan pruebas que permitan acreditar la existencia de un vínculo entre la llamante en garantía y la persona natural ya mencionada, por lo que se considera que no se satisfacen los requisitos de ley para formular tal petición y por tal razón éste juzgador se abstendrá de acceder al requerimiento de vinculación en calidad de llamado en garantía.

Así las cosas, el juzgado en su orden,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, frente a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, y en consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia por estado** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE - (art. 201 CPACA).

**TERCERO: NOTIFIQUE personalmente** al representante legal de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, en la forma dispuesta en los

---

<sup>1</sup> Fl. 39 a 42.

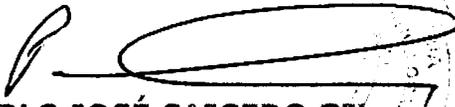
207

artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CORRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

**QUINTO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, frente al señor GONZALO RINCON HOYOS, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

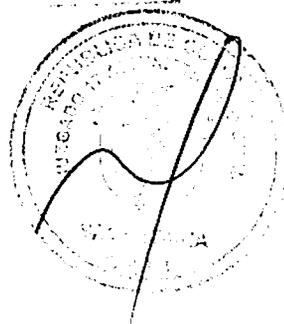
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**NOTIFICACION POR LEVANTO**

En auto anterior se declaró en...

En el día 05 de AGO del año 2018

En el lugar...





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 367**

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00095-00

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Esteban Gaviria Tobón

**Demandados:** Nación – Min. De Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P (E.P.S.A), Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por el señor ESTEBAN GAVIRIA TOBÓN en contra de la NACIÓN – MIN. DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A E.S.P (E.P.S.A), MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o de quien hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario;** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido de forma legal, al abogado CARLOS FELIPE GUZMÁN SANTANDER, identificado con C.C. No. 1.130.613.655 de Cali y T.P. No. 234.471 del C. S. de la J.

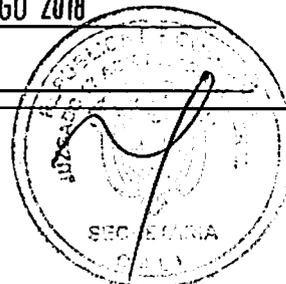
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

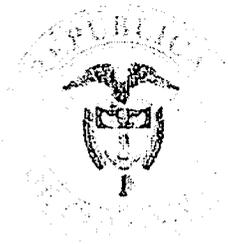


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	061	DE	
FECHA	10 AGO 2018		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00044-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luis Eduardo Fernández  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali; I.E. Santa Librada de Cali.

**Auto de Sustanciación N° 562**

El señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la "LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA DE LA CIUDAD DE CALI, pretendiendo obtener como pretensión principal, la existencia de la relación laboral y el pago de los salarios devengados por los meses de enero y febrero de 2017, los cuales le fueron retenidos supuestamente de manera injusta.

**ANTECEDENTES:**

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante auto 2504 del 19 de diciembre de 2017, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 43) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 45.

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

"(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*(Negritas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibidem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", que en efecto son de

competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S<sup>1</sup>.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el señor LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ, fue nombrado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 550 Grado 18 adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali; y que de acuerdo con las funciones propias de la entidad, la naturaleza de sus cargos, obedece a la categoría de empleos oficiales<sup>2</sup>, y por tanto, al tratarse de una entidad Estatal (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A), y de otra de derecho público donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (fol. 43), al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente.

## **2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.**

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de "Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

<sup>1</sup> Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

<sup>2</sup> EMPLEADOS OFICIALES:

(1).- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

(2).- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".* Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

**2.1.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de un Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa *-anterior "vía gubernativa"-*; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos<sup>3</sup> que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional.

**2.2.** El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".* Subrayado en negrillas del despacho.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entrándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

<sup>3</sup> Relativo de Deontología: *ciencia o tratado de los deberes.*

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

**2.3.** Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."<sup>4</sup>

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

**2.4.** Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***" Subrayado en Negritillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

**2.5.** Es de advertir que las "SECRETARIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES" no tienen personalidad jurídica, y por tanto, no pueden ser parte en un proceso judicial; si lo que se pretende es demandar una actuación ejercida u omitida por dichas dependencias, el medio de control que debe ejercer es en contra la entidad territorial a la que aquella hace parte, que en el presente caso apuntaría al "MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", el cual si ostenta personería y capacidad para ser parte en un

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado

proceso; aspecto este que deberá tener en cuenta la profesional del derecho al momento de su corrección.

**2.6.** En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612<sup>5</sup> del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

**2.7.** Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o con el artículo 201 *ibidem* mediante anotación de estados electrónicos.

**2.8.** Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

**2.9.** Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

**2.10.** Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

**2.11.** De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada MÓNICA MARÍA DÍAZ RODRIGUEZ, identificada con cédula No. 67.001.292 de Cali (Valle) y T.P. No. 156.929 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

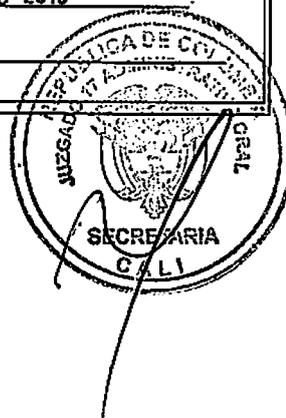
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<sup>5</sup> Artículo que entro en vigencia desde la misma promulgacion de la Ley 1564 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 051 DE  
FECHA 10 AGO 2018

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 550**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2018-00046 -00  
**Actor** LUIS ALVARO DEL CASTILLO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte actora solicita se declare extracontractual y administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de los perjuicios morales y materiales, ocasionados al señor LUIS ALVARO DEL CASTILLO cuando en su condición de docente del Colegio Inem de Cali "Jorge Isaacs" desde el año 1972 hasta el año 2008, adelanto los trámites correspondientes para su ascenso del Grado 13 al 14º ante la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Educación Departamental – Grupo de Apoyo Talento Humano – Escalafón, y ante la obligatoriedad de resolver sobre su solicitud de ascenso, la Secretaria Ejecutiva de la Junta Seccional de Escalafón Docente del Valle del Cauca promueve ante la Fiscalía General de la Nación, investigación de carácter penal por el supuesto delito de falsedad en documento, nunca adelanta proceso disciplinario alguno contra el docente, y cuando es absuelto de los cargos que le formulo la Fiscalía, se le dan evasivas para resolver su solicitud de ascenso; solo a partir del 1 de abril de 2016, se da una respuesta de fondo a la pretensión, no accediendo a la misma, al considerar que la entidad pública no tiene competencia para el reconocimiento del pago de la diferencia salarial entre el grado 13 y 14, puesto que dicho trámite debió realizarse ante la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, convirtiéndose por tanto, el accionar de las entidades públicas, en una auténtica medida de hecho, al ser desmejorado salarialmente el docente, pues desde el año 2001, hasta cuando se jubiló ha recibido una asignación correspondiente al escalafón de grado 13º, cuando en realidad debía percibir el salario correspondiente al grado 14º, por haber llenado todos los requisitos para su ascenso, materializándose así el daño al demandante

Como consecuencia, solicita que se reconozca el ascenso al grado 14 del servidor público, por haber llenado todos los requisitos que para su ascenso y el pago de la diferencia salarial entre el grado 13 al 14, y la incidencias que sobre los sueldos, primas legales y extralegales, vacaciones, subsidios, bonificaciones, cesantías que se hubieren podido causar, aumentos de salarios y demás prestaciones laborales concurrentes al cargo, que le correspondan desde la fecha del 27 de abril de 2001, hasta cuando se haga efectivo el aludido reconocimiento, así como los aportes de ley al Sistema General de Seguridad Social.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De acuerdo con la demanda la parte actora conduce su pretensión por el medio de control denominado "Reparación Directa", a fin de obtener la reparación del daño producido a partir la situación narrada en antelación.

Observa el Despacho que en el presente proceso existe un acto administrativo contenido en el oficio No. T.H 083.3.304-16 No. 136 del 1 de abril de 2016, proferido por la Secretaria de

Educación Departamental del Valle del Cauca mediante el cual se resuelve sobre la cancelación de los valores correspondientes a la diferencia salarial entre el grado 13 y 14 a partir del año 2001.

De los fundamentos fácticos ventilados por el apoderado judicial de la parte actora, se puede concluir que desde el 27 de abril de 2001 el demandante adelantó los trámites correspondientes para su ascenso al Grado 14º del Escalafón Docente, la cual fue resuelta por la Gobernación del Valle del Cauca Secretaria de Educación Departamental – Grupo de Apoyo Talento Humano – Escalafón indicándole que este no había soportado legalmente la documentación requerida, lo que conllevó a una investigación por el supuesto delito de falsedad en documento y solo a partir del 1 de abril de 2016, se da una respuesta de fondo a la pretensión, no accediendo a la misma, al considerar que la entidad pública no tiene competencia para el reconocimiento del pago de la diferencia salarial entre el grado 13 y 14, puesto que dicho trámite debió realizarse ante la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, configurándose a su juicio una vía de hecho de las demandadas.

Ahora bien, ha sostenido el H. Consejo de Estado que la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando tal ilegalidad ha sido declarada judicialmente, pues tal declaración deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública. Si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza.<sup>1</sup>

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2007 (Rad. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; , expuso lo siguiente:

"

(...)

***La procedencia de la acción no depende de que el actor escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo, tal elección depende directamente de la presencia o no de causal de ilegalidad en el mismo, si ella se presenta entonces el perjuicio por el cual se reclama indemnización deviene de una actuación irregular de la administración, esto es, del acto administrativo afectado de ilegalidad, evento en el cual para que el daño causado con aquel adquiera la connotación de antijurídico, es menester lograr su anulación en sede de revisión de legalidad, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que corresponde.***

*En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa.*

***Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto.***

*Conviene subrayar que la Sala ha dicho en forma -por demás reiterada- que la escogencia de la acción -más técnicamente pretensión- no queda al libre albedrío del actor:*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación número: 25000232600019990048201 (21051) Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) Actor: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

"Así las circunstancias sería posible componer, a criterio del demandante, una acción que tome los elementos de las diversas instituciones del ordenamiento jurídico y, luego, las disfrace bajo la apariencia de una concreta de acuerdo a su parecer, situación que no es admisible en la coherencia jurídica y que daría al traste con todas las garantías procesales que para estos efectos se convierten en sustanciales, en la medida en que permiten establecer derechos en cabeza de los ciudadanos." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 23 de agosto de 2001, Rad. 08001-23-31-000-1990-3344-01(13344), Actor: Roberto Barcenas González, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**En conclusión, cuando el acto administrativo está afectado de ilegalidad, no es procedente acudir a la acción de reparación directa, para lograr la indemnización del perjuicio causado con ese acto, simplemente con el argumento de que no se está acusando su ilegalidad, porque, se repite, el primer supuesto para su procedencia lo constituye la actuación legítima de la administración.**

En el sub examine, la Sala destaca que -contradictoriamente- el actor en su escrito de demanda controvierte los motivos aducidos en la exposición de motivos del citado acuerdo al afirmar:

"Las razones que se adujeron en la exposición de motivos [del acuerdo 006 de 1996] presentada por el alcalde José Diego Villa Ramírez son de eminente carácter subjetivo, que sólo podrían entrarse a discutir si fuéramos a atacar el acto administrativo por causales como desviación del poder o la falsa motivación, o la aplicación indebida de la ley 136 de 1994. Que no es el presente caso" (se destaca)

**De modo que el demandante en forma hábil aparentemente no formula los cargos de legalidad contra el acto administrativo, bajo el entendido -repetido una y otra vez a lo largo de la demanda como de las demás actuaciones dentro del proceso- que no discute su legalidad, cuando en efecto subyace también un reproche a la legalidad del acto, el cual formula en forma velada, como si se tratase de un ejercicio alternativo según la acción "escogida".**

Esta sola circunstancia torna improcedente la acción, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, si lo que se reprocha es la legalidad del acto el único medio idóneo para hacerlo es a través del contencioso de anulación. **No es de recibo que el actor asegure que no cuestiona la legalidad en este proceso, pero -implícitamente- deja entrever que bien podría hacerlo en otro como se desprende del texto de la demanda antes citado.**

En suma, conforme a la línea jurisprudencial expuesta, si sólo es procedente conocer en sede de reparación directa -bajo el régimen de responsabilidad por daño especial- de demandas contra actos administrativos cuya legalidad no se discute, o lo que es igual, frente a una actividad estatal legítima, completamente regular o conforme a derecho, no era factible -como se hizo en el sub lite- interponer esta acción si de alguna manera se controvertía la validez del Acuerdo No. 006 de 1996 del Concejo Municipal de Virginia.

**En efecto, en el caso bajo estudio no podía reclamarse lo pedido por esta vía procesal, en tanto el actor en su escrito de demanda cuestionó la legalidad del citado acto administrativo, por lo que el asunto sólo podía reclamarse a través del contencioso de restablecimiento, antes denominado de "plena jurisdicción" (art. 85 del C.C.A.), y no mediante la acción de reparación directa (art. 86 eiusdem), pues ésta última -se repite- no resulta apropiada para obtener la indemnización reclamada, en tanto en ella el perjuicio no surge de la ilegalidad del acto, sino del rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas.**

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión adoptada por el a quo, pero por las razones antes reseñadas". (Subrayado y en negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puede observarse en el *sub-examine*, que el mandatario judicial incoó demanda de Reparación Directa, estimando consolidado el daño y perjuicio causado al demandante en una vía de hecho; que se generó como consecuencia de la solicitud de ascenso del Grado 13 al 14 en el escalafón docente, ante lo cual la administración mediante acto administrativo contenido en el oficio No. T.H

083.3.304-16 No. 136 del 1 de abril de 2016, proferido por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, por lo que se tiene que dicho acto, afecta directa e inmediatamente la situación de la demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios de los cuales hoy busca su resarcimiento.

Por lo tanto, conforme con la tesis jurisprudencial antes citada, el **Medio de la Reparación Directa**, de la forma en que fue formulado, no es la vía indicada para reclamar el perjuicio alegado, puesto que en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., el derrotero procesal acertado para trabar la relación jurídica procesal de la manera más idónea en este caso, era la de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, medio que a todas luces hoy se encuentra caducado, conforme a la fecha de presentación de la demanda, pues el mismo debía incoarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado, el cual aduce conocer la parte demandante desde el 01 de abril de 2016

Así las cosas, con fundamento en los anteriores señalamientos, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por LUIS ALVARO DEL CASTILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONCER** personería amplia y suficiente al Dr. HENIO MARQUEZ SANCHEZ identificado con la C.C No. 16.641.812 de Cali y la T.P No. 39070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora de conformidad con el poder visto a folio 1 -2 del expediente.

**TERCERO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ.

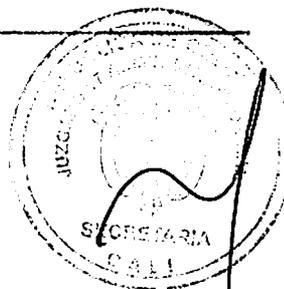
### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 10 AGO 2018

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 501**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2018-00047 -00  
**Actor:** JULIO CESAR MARTINEZ GARAY  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

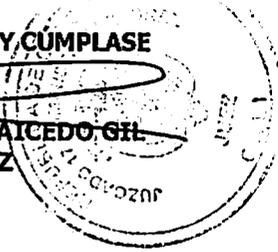
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

con la C.C. No. 10.248.428 DE Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**



c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 10 AGO 2010

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 556**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-00043-00**  
**Actor : RUBEN JIMENEZ CAMACHO**  
**Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **RUBEN JIMENEZ CAMACHO** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación pensional del actor y se resolvieron los recursos interpuestos en contra de la primera decisión.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **RUBEN JIMENEZ CAMACHO**, contra la **UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la **UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

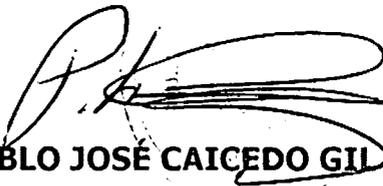
**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982

- Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

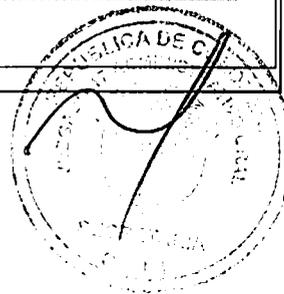
**6. RECONOCER** personería al doctor SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 y T.P. No. 134.176 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>051</u>	DE	
FECHA	<u>10 AGO 2018</u>		
EL SECRETARIO,	_____		

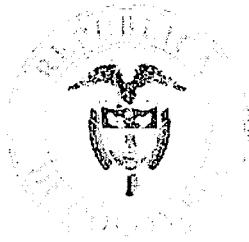


<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00067-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral  
**Demandante:** Jairo Alfonso Tezna.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**Auto Interlocutorio N° 536**

El señor Jairo Alfonso Tezna, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con el fin de declarar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 247897 del 09 de diciembre de 2013, GNR 447768 del 28 de diciembre de 2014, y absoluta de las Resoluciones Nos. SUB 1345 del 04 de enero de 2018 y, DIR 2810 del 10 de febrero de 2018, mediante las cuales *-en cada caso-* se reconoció y negó el reajuste de la asignación pensional, sin tener en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio conforme el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

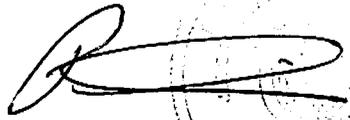
**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Jairo Alfonso Tezna, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

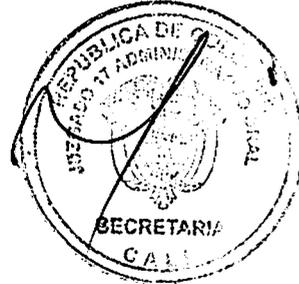
**6. RECONOCER** personería al Dr. MARIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA, identificado con C.C. N° 10.553.579 de Puerto Tejada (Cauca) y T.P. N° 145.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA <u>10 AGO 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00053-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros Asuntos  
Acción de Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.  
**Demandado:** Carlos Alberto Aponte Mondragón.

**Auto Interlocutorio N° 489**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado **“Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad”** en contra del señor Carlos Alberto Aponte Mondragón, con el fin de declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR 147333 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Carlos Alberto Aponte Mondragón conforme la Ley 33 de 1985 sumándose factores tanto de carácter público como privados.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en contra del señor Carlos Alberto Aponte Mondragón.

**2. NOTIFICAR** personalmente al señor Carlos Alberto Aponte Mondragón de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el término otorgado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la documentación necesaria al domicilio del señor Carlos Alberto Aponte Mondragón (*Avenida 2N #7N-55 Oficina 303 de esta Ciudad*) dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** al señor Carlos Alberto Aponte Mondragón, y **ii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., y en lo pertinente a los artículos 291 y siguientes *ibídem*. término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

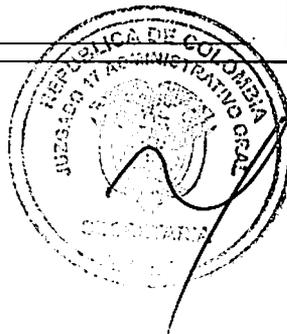
**5. RECONOCER** personería a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con Cedula No. 31.177.170 y T.P No. 77.684 por el C.S de la J., como apoderada de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>051</u>	DE	
FECHA	<u>10 AGO 2018</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación** : 76001-33-33-017-2018-00037-00  
**Convocante** : Jesús María Cardona Villa.  
**Convocado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-  
**Ref** : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

**Auto Interlocutorio N° 459**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (59) judicial I para asuntos administrativos el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tendiente a reajustar la asignación de retiro reconocida al demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

**CONSIDERACIONES:**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

*"...Mediante Acta No. 01 de 11 Enero de 2018 ....Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal. La propuesta es pagar el 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1999 y 2002 y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 29 de Septiembre de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$2.731.549 pesos; valor indexación por el 75%, \$ 210.422 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$2.941.971 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$125.357 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$102.936 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$2.713.678**. La asignación se incrementará para el año 2018, en la suma de \$49.136 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada..."*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del convocante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

*"Se acepta la propuesta realizada por CASUR de manera integral."*

### **MATERIAL PROBATORIO**

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia autentica de la Resolución 1531 del 02 de mayo de 1997, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al Agente CARDONA VILLA JESÚS MARÍA, visible a folio 04 - 05 del expediente.
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del mes de septiembre de 2017, vista a folio 06 del cuaderno.
- Oficio E-01524-201721877-CASUR Id: 269703 mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada bajo el No. 268234 del 29 de septiembre de 2017, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 04 de octubre de 2017 (Fol. 06 - 09 Cdo.)
- Oficio E-00003-201708580-CASUR Id: 226963 mediante el cual se da contestación a un derecho de petición radicado bajo el No. 207045 del 15 de febrero de 2017, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 02 de mayo de 2017 (Fol. 03 Cdo.)
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 23 - 36 del expediente.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

**2.-** Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**3.-** Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el reajuste reclamado por el peticionario es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213<sup>1</sup> de 1990, le es más favorable a los intereses del actor.

**4.-** Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 29 de septiembre de 2017, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al **29 de septiembre de 2013** (índice inicial) de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados

---

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para AGENTE), estos son los años **1999 y 2002**, como quiera que el reconocimiento de la asignación de retiro se realizó en el año de 1997.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada ante la procuraduría (59) judicial I para asuntos administrativos el día 12 de febrero de 2018 entre **JESÚS MARÍA CARDONA VILLA** identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 16.595.840** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

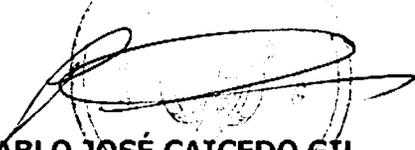
**SEGUNDO:** Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora (59) Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

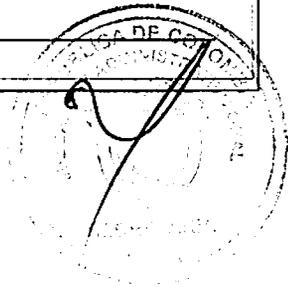
**CUARTO:** Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 051 DE  
FECHA 10 AGO 2018  
EL SECRETARIO. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 519**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00026-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Gloria Eunice Suarez Franco  
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

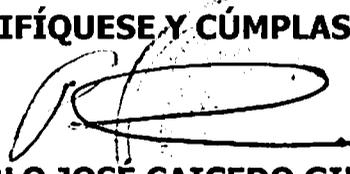
**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO

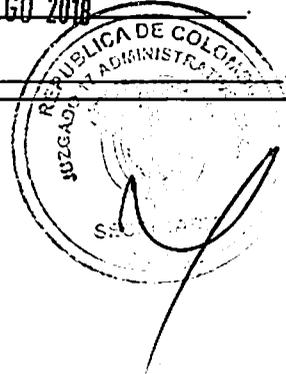
GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA <u>10 AGO 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 528**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2018-00035 -00  
**Actor:** MARIA FELISA HURTADO RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

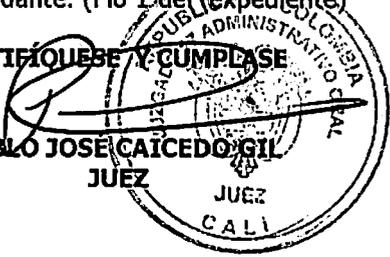
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Folio 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

JUEZ  
CALI



c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 10 AGO 2010

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00034-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho laboral  
**Demandante:** Ruth Marina Florez Rodas  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

**Auto Interlocutorio N° 560**

La señora RUTH MARINA FLOREZ RODAS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.2077 del 01 de abril de 2013, a fin de reajustar su asignación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por RUTH MARINA FLOREZ RODAS, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**6. RECONOCER** personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 de Manizales (Caldas) y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA <u>10 AGO 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>
--





20

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 323**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00039-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Darling Jaramillo Collazos  
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

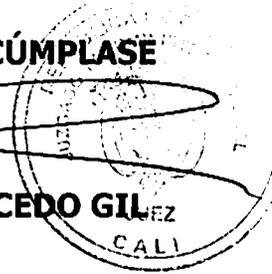
**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señor DARLING JARAMILLO COLLAZOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBEN DARIO

GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GILVEZ**  
Juez



KZ

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA <u>10 AGO 2010</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
---





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2014-00147-00.  
**Demandantes:** Oscar Marino Mayor Gordillo.  
**Demandado:** Colpensiones y Otros.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Auto Sustanciación N° 944**

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en término contra la Sentencia N° 73 dictada el pasado 18 de mayo del 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE :**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 73 de fecha 18 de mayo del 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En nuto anterior se notifica por:

Estado No. OSI

De 10 AGO 2010

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





17

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 520**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00062-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Fredy Antia Trujillo  
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor FREDY ANTIA TRUJILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

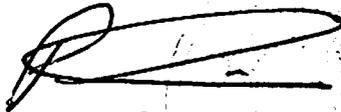
**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado RUBÉN DARÍO

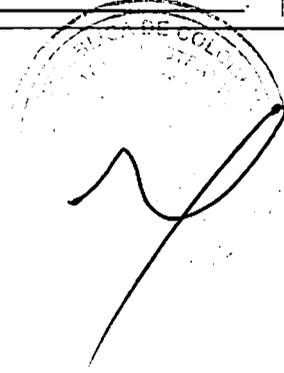
GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>051</u> DE FECHA <u>10 AGO 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 558**

**Radicación: 76001-3-31-017-2018-00032-00**  
**Actor : ALBERTO REVELO HERRERA**  
**Demandado: NACION – PAP FIDUPREVISORA- DAS Y FONDO ROTATORIO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **ALBERTO REVELO HERRERA** actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotario, con el fin de que se reliquiden sus prestaciones sociales y se incluya para tal fin la prima especial de riesgo.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **ALBERTO REVELO HERRERA**, contra la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera o representante del Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-**.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la **FIDUPREVISORA S.A. como vocera o representante del Patrimonio Autónomo del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-**, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

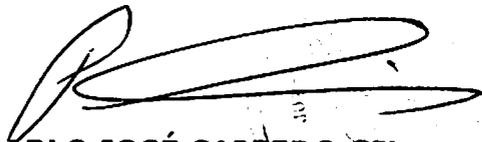
**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**6. RECONOCER** personería al doctor LEONARDO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.703 y T.P. No. 243.179 por el C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

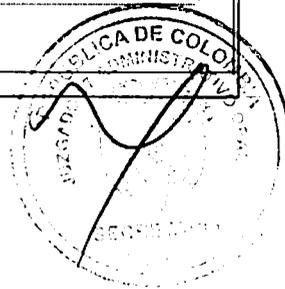
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	051	DE	
FECHA	10 AGO 2010		
EL SECRETARIO,			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00097-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Roberto Antonio Cardona Arenas  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

**Auto Interlocutorio N° 625**

**I. Objeto del pronunciamiento.**

El señor Roberto Antonio Cardona Arenas a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en virtud de diferentes decisiones judiciales proferidas tanto por esta unidad judicial como por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la cual indica se encuentra debidamente ejecutoriada solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago.

**II. Antecedentes.**

Sustenta la demanda que, mediante Resolución No. UGM 013881 del 18 de octubre de 2011 emitida por el Agente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, la entidad no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. conforme lo ordenó la Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2008 proferida por este juzgado, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintiséis (26) de agosto de 2010 dentro del proceso distinguido con el radicado No- 76-001-33-31-017-2006-00056-01, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada según la misma, no arrojó ningún valor a favor del actor por concepto de INTERESES MORATORIOS desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, es decir, desde el 18 de septiembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar conforme lo señalado en la parte motiva y resolutive de la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS** (\$16'495.561,00), como valor arrojado de los dineros dejados de pagar, por concepto de intereses moratorios, incluido el pago de las costas ocasionadas con el presente proceso.

Adicionalmente, solicita que dicha suma constituida como valor insoluto sea indexada desde el 01 de diciembre de 2012 (fecha siguiente al mes de la inclusión en nómina) hasta el momento en que se le verifique el pago total de la misma.

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

#### a) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible<sup>1</sup>.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

#### IV. Caso concreto.

<sup>1</sup> Velasquez G. Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sanchez R. Ltda.

<sup>2</sup> Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. German Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados y solicitados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta merito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001<sup>3</sup>. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva, y los moratorios una vez fenecido el termino para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (después de los 30 días en adelante) hasta el momento en que se hizo efectivo el cumplimiento de la obligación por parte de la UGPP.

Respecto de la caducidad de la acción, en términos de la providencia del 30 de junio de 2016 emitida por el H. Consejo de Estado, Expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, no es dable en el presente asunto aplicarse, como quiera que la solicitud de cumplimiento que resultaba de la competencia de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN (conforme el Decreto 4269 de 2011), fue elevada antes del 08 de noviembre de 2011, y por tal motivo la suspensión aplicable con ocasión al proceso liquidatorio establecida en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 550 de 1999 (extendido al Decreto 2196 de 2009), tuvo lugar desde la fecha de la exigibilidad (Vgr. una vez cumplidos los 18 meses conforme al C.C.A.) (En el caso, 18 de marzo de 2012) hasta el 11 de junio de 2013, fecha de la culminación del proceso liquidatorio de conformidad con el Decreto 877 de 2013, es decir, por espacio de un (01) año dos (02) meses y veintitrés (23) días; lo que hace que la solicitud de ejecución según la fecha de presentación (26 de abril de 2018) se encuentre ajustada al término.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS de la siguiente manera:

- a) Por el pago de los INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, no incluidos por la UGPP en la liquidación efectuada, contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la inclusión en nómina, esto es, desde el 18 de septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2012.

<sup>3</sup> "...En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes correspondía la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A. tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les comine con el pago de intereses moratorios".

- b) Por la indexación de las sumas que compongan dicha obligación insoluta, desde el 01 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.
- c) Sobre costas, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: *Notifíquese personalmente*** ésta providencia a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO: *Notifíquese personalmente*** a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

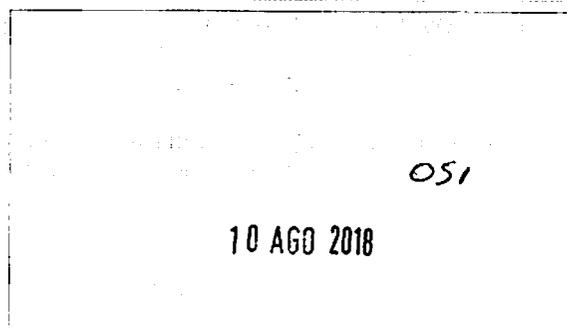
**CUARTO: *Ordéñese al demandado*** cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados.

**QUINTO: *Reconocer*** personería para actuar, al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con Cedula No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y T.P No. 41.146 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ





55

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio Nº 521**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00048-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Juan Carlos Franco Martín  
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JUAN CARLOS FRANCO MARÍN, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**2. Acontecer Fáctico**

Estudiada la demanda en comento, junto con la constancia obrante a folio 32 del expediente, observa el Despacho que en la misma el Jefe del Grupo de Talento Humano MEVAL informa que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la Estación de Policía de Buga en el Departamento del Valle del Cauca.

**3. Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (se resalta)*

De lo expuesto se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el demandante, prestó por última vez sus servicios como miembro de la Policía Nacional, en el Municipio de Guadalajara de Buga (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de tal municipio.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"*

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>051</u> DE		
FECHA <u>10 AGO 2018</u>		
EL SECRETARIO, _____		

  
SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 523**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00040-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Marleny Navia Zúñiga y otros  
Demandados: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

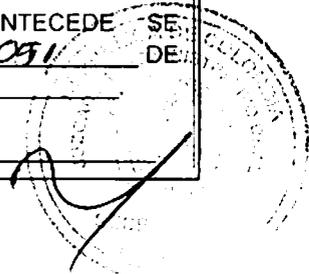
- 1. ADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por los señores MARLENY NAVIA ZUÑIGA, HERNAN RICARDO VILLARREAL ACUÑA, ANDRÉS STEVEN VILLARREAL NAVIA, JUAN FELIPE VILLARREAL NAVIA, DANIELA VILLARREAL NAVIA, MIGUEL ANGEL NAVIA ZUÑIGA, LIGIA NAVIA ZUÑIGA y ROGER ANTONIO NAVIA ZUÑIGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada, a través de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA BERRÍO, identificada con C.C. No. 43.066.742 y T.P. No. 107.063 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE:
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>091</u>	DE:
FECHA <u>10 AGO 2018</u>	
EL SECRETARIO. _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación No. 946**

**Radicación: 76001-33-33-017-2014-00372-00  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: EDILMA MENESES CHAVEZ Y OTROS  
Demandado: MEDIMAS E.P.S**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME en providencia del 21 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió abstenerse de resolver el grado jurisdiccional de consulta en virtud del artículo 59 de la ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 10 AGO 2018

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2017-00212-01.

**Demandantes:** Ruby Gladis Moreno De Oliveros.

**Demandado:** Emcali E.I.C.E E.S.P.

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Auto Sustanciación N° 945**

En el escrito que antecede, la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en término contra el auto interlocutorio N° 535 dictado el pasado 6 de julio del 2018, a través del cual se dispuso negar el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables los autos que rechazan la demanda, dentro del cual encontramos el auto que niega el mandamiento de pago, en concordancia con el numeral 4 artículo 321 del C.G.P.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra el auto N° 535 de fecha 6 de julio del 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 10 AGO 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

